



Rdo: 68-081-4003-002-2017-00301-00

Pso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición viene en el correo directamente e informando que en los pdf anexos traía errado el número de radicación y no se había podido agregar al proceso, al no haber corroborado las partes con el proceso correspondiente, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado general de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Sociedad filial de ECOPETROL S.A., en archivos pdf presenta solicitud y anexos en torno a información del decreto u otras medidas sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No.303-43284 tales como secuestro o suspensión del poder adquisitivo, o si el proceso PROCESO VERBAL RESTITUCION TENENCIA.RAD:6804003002-2017-00901-00 se encuentra activo, en qué estado se encuentra y en caso de que exista sentencia remitirle copia. Que en caso de existir medidas quién ejerce funciones de secuestro del inmueble.

Al respecto se le manifiesta lo que la H Corte Constitucional ha pronunciado respecto del Derecho de Petición, que no es procedente para promover actuaciones judiciales:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, en todo caso, este Despacho le manifiesta que el Proceso Verbal cuyo radicado correcto es 68-081-4003-002-2017-00301-00 actualmente cuenta con sentencia emitida el pasado 4 de febrero de 2020, la cual ordenó la restitución de la porción de terreno ocupada por la demandada Graciela Sánchez Gómez del inmueble con matrícula inmobiliaria 303-43284 cuya acta se le pone de presente y obra en el expediente.

Con respecto a las medidas que señala, no se avizora en la foliatura que se haya solicitado cautela alguna y de contera que se haya decretado. En cuanto a la sentencia que ordena la restitución y ante el silencio de la parte actora, se le Requiere para que manifieste si han adelantado gestiones en torno a la recuperación del bien; y como no se ha procedido al cumplimiento al ordinal 3, por Secretaría procédase con lo ordenado en

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.



el numeral 5to. Por su parte en el turno debido por Secretaría procédase a digitalizar el expediente para los efectos que sean solicitados por los interesados.

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección señalada en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.